



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Acuerdo de Concejo

N° 026-2024-CM/MPA

Azángaro, 16 de abril de 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Azángaro, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 09 de abril de 2024; con los aportes vertidos en la misma, han tratado, debatido y analizado sobre la solicitud de vacancia contra el Abg. Salvador Apaza Flores, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro por la supuesta causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

VISTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de abril de 2024; Solicitud S/N, con registro N° 2219 de Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores de fecha 26 de febrero de 2024; Opinión Legal N° 139-2024-MPA/GAJ del Gerente de Asesoría Jurídica 28 de febrero de 2024; Carta N° 09-2024-CE/MPA de la Comisión Especial, conformada por Acuerdo de Concejo N° 019-2024-CM/MPA, de fecha 26 de marzo de 2024; Solicitud S/N con registro N° 4226, Solicitud S/N con registro N° 4228 y Solicitud S/N con N° 4227, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Art.194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 27972, donde establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo, concordante con el artículo 41° por el que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, del mismo cuerpo legal, el Artículo 41, dispone: Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. (...). El artículo 43° precisa que; Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el numeral 10 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

Que, el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles preteritos ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. (. . .).

Que, la jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE, N° 2925-2018-JNE) órgano colegiado ha concluido que, para la acreditación de la causa de nepotismo, es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales: a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nomenclamiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar. Dicho análisis tripartito es **secuencial**, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Que, mediante Solicitud S/N, con registro N° 2219 la administrada Lucía Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, solicita vacancia contra el alcalde Salvador Apaza Flores por la supuesta causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, modificado por Ley N° 31433, solicitud de vacancia que sustenta en que el alcalde Salvador Apaza Flores, habría injerido en la contratación de servicios de su cuñado Dennis Félix Calsín Otazu, hermano de su conviviente Brígida Veridiana Calsín Otazu, en efecto el alcalde sería partícipe del hecho imputado al haber favorecido a su cuñado, todo esto conforme a la denuncia periodística del diario sin fronteras — Puno, de fecha 26 de febrero de 2024, adjunta para ello a) Documento Nacional de Identidad, b) Recorte periodístico del diario sin fronteras — Puno, de fecha 26 de febrero de 2024, página 5, c) Portal de transferencia del MEF (mismo que puede ser consultado en la página web de la Municipalidad Provincial de Azángaro).

Que, mediante Memorandum N° 21-2024-MPA/A, el titular de la Entidad, remite la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro a efectos de que se ponga a consideración del Concejo Municipal y se agende a Sesión de Concejo al término de la distancia, bajo responsabilidad; en atención a ello mediante Opinión Legal N° 139-2024-MPA/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, previa evaluación de los documentos que anteceden señala que es factible, que se convoque a una Sesión de Concejo Municipal extraordinaria a fin de esclarecer los hechos que se le atribuye al señor Alcalde e iniciar la investigación respectiva, siguiendo la línea del debido procedimiento, al cual se deberá establecer una comisión especial integrada por tres regidores quienes determinarán si se trata de una contravención, o de una falta grave de conformidad al Reglamento Interno de Concejo y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 019-2024-CM/MPA, de fecha 28 de febrero de 2024, se conforma la Comisión Especial que se avoque al conocimiento de los hechos e inicie las investigaciones correspondientes, para determinar si el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, ha incurrido en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, modificado por Ley N° 31433, según el siguiente detalle: Presidente: Beltrán Ccuno Arenas, Miembro: Alicia Magdalena Sanca Machaca, Miembro: Flor De Milagros Arosquipa Quispe.

Que, mediante Carta N° 09-2024-CE/MPA, la comisión especial, conformada por Acuerdo de Concejo N° 019-2024-CM/MPA, remite la información recabada en la investigación, la cual se anexa al presente documento a folios 486, para que pueda ser puesta en conocimiento al Concejo Municipal, previo al mismo a través de la Oficina de Secretaría General pueda ser notificada a las partes involucradas, (Alcalde Salvador Apaza Flores, miembros del Concejo Municipal, ciudadana Eulalia Paredes Mamani Viuda de Flores); **CONCLUYENDO 1)** La Comisión Especial conformada mediante Acta de Concejo N° 019-2024-CM/MPA, conformada por los regidores Beltrán Ccuno Arenas, Alicia Magdalena Sanca Machaca y Flor de Milagros Arosquipa Quispe, ha cumplido con el objetivo de investigar la presunta incursión en causal de vacancia (nepotismo) por parte del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, Salvador Apaza Flores, **2)** Luego de haberse realizado la respectiva investigación, haberse recopilado elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos sub examine, y contrastar la jurisprudencia en materia electoral, esta Comisión ha verificado la existencia de suficientes elementos que permiten inferir la **INCURSIÓN DEL ALCALDE EN CAUSAL DE VACANCIA (NEPOTISMO)** al haber injerido en la contratación de su pariente por segundo grado de afinidad **DENNIS FELIX CALSIN OTAZU** como trabajador de la Municipalidad Provincial de Azángaro, **3)** Se han encontrado indicios de irregularidades en la contratación de Dennis Felix Calsín Otazu, hechos que involucran a los miembros de la comisión encargada de llevar a cabo el Proceso CAS-Transitorio N° 003-2023-MPA, en especial el accionar del señor Diego Armando Puma Valer, en su condición de Presidente de la Comisión y Sub Gerente de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Recursos Humanos y **RECOMENDANDO 1)** El presente informe no tiene carácter de vinculante pero se ha de tomar en consideración los elementos de convicción recabados en la investigación para que en base a ellos, el Pleno del Concejo Municipal, se pronuncie respecto a la solicitud de vacancia de fecha 26 de febrero del 2024, **2)** Se remita copias al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro para su conocimiento y luego de su respectiva valoración, en cumplimiento de sus funciones, sirva realizar la denuncia penal en contra de los que resulten responsables, **3)** Se oficie y remita copias al Ministerio Público, para su conocimiento y acciones que correspondan de acuerdo a sus funciones, **4)** Se comunique al Sr. Salvador Apaza Flores, ciudadana Lucia Eulalia Paredes Mamani Viuda de Flores, Miembros del concejo municipal, con el presente informe y sus anexos para fines de conocimiento y garantizar el debido procedimiento; quedando a salvo el derecho de los regidores de presentar información adicional en cumplimiento de su labor fiscalizadora.

Que, mediante Solicitud S/N, con registro en trámite documentario N° 3786, el ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja, solicita como pretensión administrativa principal, la adhesión del recurrente a la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, presentado por Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, el mismo que ha sido presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Azángaro, con registro N° 2219 a folios 09, en fecha 26 de febrero del año 2024 a horas 16:00 y como pretensión administrativa accesoria, solicita se admita las documentales anexas al presente por cuanto son medios de prueba fehacientes que demuestran y sustentan la causal de nepotismo que ha incurrido el aun alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, adjuntando para ello, **2.1.** Copia simple del DNI del recurrente, **2.2.** Copia de la solicitud de vacancia, **2.3.** Acta de Nacimiento de la menor A. N. APAZA CALSIN (8), **2.4.** Acta de Nacimiento de la menor H.S. APAZA CALSIN (16), **2.5.** Partida de Nacimiento de DENNIS FELIX CALSIN OTAZÚ, **2.6.** Partida de Nacimiento de BRÍGIDA VERIDIANA CALSIN OTAZÚ, **2.7.** PROCESO CAS TRANSITORIO 003-2023 — MPA, **2.8.** RESULTADOS DEL PROCESO CAS TRANSITORIO 003 - 2023 — MPA, **2.9.** REGISTRO DE TRABAJADORES T-REGISTRO SUNAT: REGISTRO DE PERSONAS, **2.10.** RESOLUCIÓN N° 0237-2023-JNE, **2.11.** INFORME TÉCNICO N° - 2023-SERVIR-GPGSC, **2.12.** INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 012-2024-OCI/0457- AOP (INFORME TÉCNICO DE LA CONTRALORIA), **2.13.** RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 15-2023-MPA/A.

Que, mediante Solicitud S/N con registro N° 4226 de trámite documentario el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, dirigida a los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, ejerciendo sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, designa como su abogado al Mtr. Julio Cesar Silva Meneses, con registro del Ilustre Colegio de abogados de Lima N° 46431.

Que, mediante Solicitud S/N con registro N° 4228, de trámite documentario el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, dirigida a los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, **a)** Formula tacha a informe de la comisión especial de fecha 26 de marzo de 2024, **b)** exige que tacha se resuelva por el Concejo previamente a resolver la solicitud de vacancia, **c)** hace de conocimiento que la comisión especial fue conformada en base a un RIC que no esta vigente, por lo tanto, el acto de conformación de la comisión resulta nulo y su informe también.

Que, mediante Solicitud S/N con registro N° 4227, de trámite documentario el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, dirigida a los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicita al Concejo Municipal que disponga la abstención de votar de los regidores Ccuno Arenas, Sanca Machaca y Arosquipa Quispe, en la Sesión de Concejo programada para el 9 de abril de 2024, por haber adelantado su criterio y voto a favor de la solicitud de vacancia presentada en su contra.

Que, en la estación de orden del día de Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 09 de abril de 2024, se pone a consideración al pleno del Concejo Municipal la solicitud de vacancia contra el alcalde Salvador Apaza Flores por la supuesta causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, modificado por Ley N° 31433.

Que, iniciada la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 004-2024, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, acuerda que la sesión de Concejo Municipal no puede ser presidida y dirigida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, teniendo en consideración que es la autoridad cuestionada, acordando que debe ser presidida y dirigida por el primer regidor Teófilo Choquehuanca Mamani, con votos a favor de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor De Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Junior Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani Y Alex Rudy Fuentes Chambi; con votos en contra de Fiorella Yamilet Ccari León, Moruja Calcina Cotacallapu, Reynaldo Borda Sucasaca y con abstención de Teofilo Choquehuanca Mamani.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, respecto a la Solicitud S/N con registro N° 4228, de trámite documentario del alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, dirigida a los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a) Formula tacha a informe de la comisión especial de fecha 26 de marzo de 2024, b) exige que tacha se resuelva por el Concejo previamente a resolver la solicitud de vacancia, c) hace de conocimiento que la comisión especial fue conformada en base a un RIC que no está vigente, por lo tanto, el acto de conformación de la comisión resulta nulo y su informe también y Solicitud S/N con registro N° 4227, de trámite documentario el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, dirigida a los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicita al Concejo Municipal que disponga la abstención de votar de los regidores Ccuno Arenas, Sanca Machaca y Arosquipa Quispe, en la Sesión de Concejo programada para el 9 de abril de 2024, por haber adelantado su criterio y voto a favor de la solicitud de vacancia presentada en su contra; al respecto los miembros del Concejo Municipal acuerdan no admitir la Solicitud S/N con registro N° 4228 y Solicitud S/N con registro N° 4227, con votos de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor De Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Yuniór Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alex Rudy Fuentes Chambi y con a favor a que se admita de Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León y con abstención de Teófilo Choquehuanca Mamani.

Que, respecto a la Solicitud S/N, con registro en trámite documentario N° 3786 del ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja, de adhesión del recurrente a la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, presentado por Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, el mismo que ha sido presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Azángaro, con registro N° 2219 a folios 09, en fecha 26 de febrero del año 2024 a horas 16:00 (...), al respecto los miembros del Concejo Municipal, admiten la adhesión, con votos a favor de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Reynaldo Borda Sucasaca, Yuniór Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alex Rudy Fuentes Chambi y con votos a que no se admita de Maruja Calcina Cotacallapa, Fiorela Yamilet Ccari León.

Que, respecto a la Solicitud S/N, con registro N° 2219 de la administrada Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, sobre la solicitud de vacancia contra el alcalde Salvador Apaza Flores por la supuesta causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, modificado por Ley N° 31433, no se ha presentado a la sesión extraordinaria de la fecha, ni el adherente Edwin Grover Hanco Calapuja, quien solicitó adhesión del recurrente a la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Abg. Salvador Apaza Flores, presentado por Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores.

Descargos de la autoridad cuestionada:

Que, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, mediante su abogado Julio Cesar Silva Meneses ha manifestado en su informe oral lo siguiente: (...), que quede constancia en acta que determinados regidores aprobaron que el primer regidor presida y han aprobado algo contrario a la Ley el Artículo 13 al Artículo 20 inciso 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades menciona quien preside, en esta sesión se ha vulnerado (...), que quede constancia que determinados regidores han aprobado y no le han dejado ejercer su función, en esta sesión también se han vulnerado nuestros derechos, derecho al debido proceso, derecho a defensa, derecho a ofrecer y que se actúen medios probatorios (...) que quede constancia que el Secretario General ha informado que ha notificado al señor Edwin Grover Hanco Calapuja y a la peticionante (...), que quede constancia que en dos oportunidades como parte imputada, agraviada el alcalde solicito como ejercicio de nuestro derecho a la defensa a ofrecer medios probatorios que el secretario general informe sobre la publicación del Reglamento Interno de Concejo y el primer regidor no le consulto y lo que llama la atención: si se lo consulto al asesor legal para consultarle sobre la adhesión y cuando lo solicitamos nosotros dos veces el alcalde y una vez quien habla no se nos atendió nuestro derecho, reitero a ofrecer ese medio probatorio, que quede constancia también los nombres de los regidores que no admitieron la tacha, y no admitieron la abstención, pese que en la tacha se citó la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones Resolución 316-2021 caso Coronel Portillo, se les dijo claramente que el jurado admite las tachas, por más que no estén en la Ley Orgánica, por más que no estén en la Ley de Procedimiento Administrativo General, la base es el Código Procesal Civil, se les dijo y pese a conocer ello votaron en contra de la tacha, se les dijo que el RIC no está debidamente publicado incluso el mismo abogado reconoció que el RIC no está debidamente aprobado y publicado y eso no afectaba, dice que la comisión se creó de acuerdo al Artículo 22, recientemente modificado, si ustedes leen el acuerdo de concejo en ningún momento se menciona como comisión investigadora se dice comisión especial basada en el RIC, eso también hay que tenerlo presente (...) en el informe de la comisión se va más allá del Acuerdo de Concejo pero el informe no puede ir más allá de la base legal, ahora entrando ya al análisis concreto el abogado a citado el Decreto Supremo 021 para definir lo que es nepotismo pero el Jurado Nacional de Elecciones, tiene sus propios criterios para definir que es nepotismo, el Jurado no se basa en este decreto supremo que ni siquiera tiene rango de Ley es un Decreto Supremo una norma reglamentaria, el Jurado Nacional de Elecciones viene conociendo estos casos hace muchos años, les pregunto — ¿saben de qué año es la Ley Orgánica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

de Municipalidades?, ¿qué año entro en vigencia actual?, lo que ustedes tienen, año del 2003, mayo del 2003, han pasado 21 años (...). Por el contrario, señores miembros del Concejo, yo les voy a mencionar sólo un informe, el informe 13-28-2019-SERVIR/GPGS, que dice clarito los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el alcalde y los regidores, se encuentran excluidos, repito, se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. - ¿Qué quiere decir esto? que, si yo quiero determinar que un alcalde ha incurrido en nepotismo, no me voy a SERVIR, no me baso en los informes de servir, me tengo que ir al Jurado Nacional de Elecciones y en primera instancia los Concejos Municipales, luego se ha dicho que se cumpliría en este caso el primer presupuesto; que es esta relación o vínculo de parentesco entre el alcalde con la persona contratada, el abogado ha señalado eso, se cumpliría el primer presupuesto, pero parece que se desconoce principios básicos del derecho constitucional, el artículo 1° que es este el meollo del asunto, el artículo 1° de la ley 26771, que es la ley de nepotismo, que fue modificada por la ley 31299, es una norma restrictiva de derechos es una norma restrictiva de derechos. Entonces, si es una norma restrictiva de derechos, se entiende que está prohibida la interpretación extensiva de esta norma, no se puede interpretar de manera extensiva una norma que restringe o limita derechos. Marcial Rubio ha señalado lo siguiente, "La interpretación es restrictiva cuando la conclusión interpretativa final es que la norma interpretada se aplica sólo y estrictamente a los casos en los que no existen ni la menor duda, si existe duda sobre la verificación del supuesto normativo en la realidad, entonces la conclusión será no aplicar la norma". Señores miembros del concejo, para nosotros el artículo 1° de la Ley 26771, que es el meollo del asunto aquí, que determina si hay este primer elemento, para nosotros la interpretación únicamente se aplica para el caso de los progenitores, cuando estos sean contratados por la municipalidad, en otras palabras sería vacancia si es que en la municipalidad se hubiera contratado a la madre de los hijos del alcalde por eso es de que sostenemos de que no hay este primer elemento que el abogado ha señalado que se cumpliría, ellos sin dejar de mencionar, como lo ha señalado el alcalde, que en realidad entre el alcalde Salvador Apaza con este señor Dennis Calsin, no existe ni ha existido ningún tipo de cercanía, vinculación, relación de amistad, conversación o comunicación, no existe esta vinculación de cercanía y aquí también hay que señalar lo siguiente, se ha dicho hasta la saciedad que se habría contratado al cuñado del alcalde, reitero hay que hablar con propiedad, la real academia española, señala claramente que cuñado es aquella persona, aquel hermano o hermana de mi cónyuge o cónyuge es aquel con quien he mantenido o celebrado un matrimonio civil en este caso nunca ha existido matrimonio civil, nunca ha existido una relación de convivencia y aquí otro detalle también bien importante y vayamos al segundo elemento, se ha resaltado, no se ha puesto énfasis en la resolución de alcaldía que ha conformado esta comisión CAS, ya lo ha dicho el alcalde, el señor Salvador Apaza, en las entidades públicas cada uno de los funcionarios y servidores del más mínimo nivel al más alto nivel tienen asignadas unas determinadas funciones, responsabilidades, competencias, atribuciones en la constitución, en la ley y en los instrumentos de gestión, no se puede concluir que por el que el alcalde firmó esta resolución de conformación de esta comisión CAS tuvo una injerencia y bien lo ha dicho el alcalde, aquí no se puede venir a firmar injerencia sin tener pruebas de ello y la carga de la prueba y esto es importantísimo que queden actas, aquí lo que se ha pretendido es que el alcalde Salvador Apaza demuestre su inocencia, cuando eso reitero, Derecho Constitucional I, Introducción General al Derecho, la presunción de inocencia prima por encima de todo y es a la parte que se cuestiona, que tiene la carga de probar que ha incurrido en una injerencia y tiene que probarlo con medios probatorios idóneos, incluso se ha cuestionado este formato que se ha visto en pantalla que el alcalde Salvador Apaza también lo ha señalado, se ha cuestionado este formato y pareciera pues incluso que estamos ante conclusiones de propias de un perito grafotécnico, no se ha señalado que esto sería pues presuntamente adulterado, cuando los propios miembros de la comisión han señalado que ello no es así, reitero, aquí no se le puede venir a cuestionar al alcalde por la labor o por determinado acto que realizó alguna comisión, algún funcionario, algún servidor de la municipalidad, sino imagínense el alcalde por todos los cuestionamientos a diferentes funcionarios tendría que responder y eso no es así, en el derecho penal existe el principio de confianza, es decir yo actué, obro de acuerdo a mis competencias y cada uno de los funcionarios también actuará de acuerdo a sus competencias y cada uno se hará responsable de sus actos, reitero, aquí se ha querido tergiversar el principio de presunción de inocencia y me permito dirigirme a Lucía Paredos, a Edwin Grover Hanco, a ustedes les hablo, ustedes tendrían que haber demostrado esta supuesta falsificación, esta supuesta injerencia y no lo han hecho. Finalmente se ha mencionado el informe de OCI, señalando que en el oficio 368-2024-OCI, que es el oficio en el cual el órgano de control interno le comunica al alcalde sobre este informe de acción posterior, en el segundo párrafo clarito dice lo siguiente sobre el particular, como resultado de la revisión efectuada a la información y documentación vinculada a la configuración de actos de nepotismo en la Municipalidad de Azángaro; comunicamos que se ha identificado un hecho con indicio de irregularidad, repito, con indicio de irregularidad, y es que es obvio, señores miembros del Concejo, ¿cómo podría el OCI determinar un nepotismo? En principio, porque eso no es su competencia quien determina si el alcalde incurrió en nepotismo o no, es el Jurado Nacional de Elecciones y segundo, como podría determinar si el OCI, ¿señor Alcalde alguna vez lo cito para que se pronuncie respecto a esta acción de control, le dieron el derecho de defensa?, en ningún momento, reitero en este procedimiento se han vulnerado flagrantemente distintos derechos constitucionales de la autoridad. En resumen y para ir concluyendo y muchas gracias nuevamente por su atención, reitero, creo que es importante que la ciudadanía conozca este tipo de situaciones y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

comprenda y conozca también el panorama, como se dice, o tenga la visión completa de todo lo que está sucediendo, en este caso, sostenemos y ratificamos de que no se configura este supuesto delito de nepotismo, no hay esta presunta vinculación de parentesco, entre el alcalde y este señor Dennis Calsin, además de que no se ha acreditado que el alcalde efectivamente haya ejercido una injerencia para la contratación de esta persona, esta comisión CAS y eso también es importante precisar lo ciudadanos presentes, se ha querido dar a entender que esta comisión CAS únicamente habría contratado o seleccionando porque ellos no firman el contrato, habría seleccionado a este señor Dennis Calsin y eso es absolutamente falso, esta comisión ha seleccionado a más de sesenta (60) en esta convocatoria, sin contar con los siguientes, estamos hablando de una multiplicidad de personas que han sido seleccionadas por esta comisión, reitero vivimos lamentablemente en una cultura, en una época de desinformación, nos dejamos llevar por lo que digan determinadas redes sociales, sin informarnos y tener en cuenta que es lo que puede decir la otra parte en su defensa, en este caso tampoco se configura entonces la injerencia, señores miembros del concejo.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, en Sesión Extraordinaria, el pleno del Concejo Municipal con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal, con votos a favor de la vacancia de Teófilo Choquehuanca Mamani, Yuniór Machaca León, Flor De Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi, Beltran Ccuno Arenas y con votos en contra de la vacancia de Fiorela Yamilet Ccari León, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, que el alcalde Salvador Apaza Flores presida y dirija la sesión de concejo y **APROBAR** que el primer regidor Teófilo Choquehuanca Mamani presida y dirija la sesión de concejo, con votos a favor de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Yuniór Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani y Alex Rudy Fuentes Chambi, con votos en contra de Fiorela Yamilet Ccari León, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca y con abstención de Teófilo Choquehuanca Mamani.

ARTICULO SEGUNDO: NO ADMITIR la Solicitud S/N con registro N° 4228, del alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores que: a) Formula tacha a informe de la comisión especial de fecha 26 de marzo de 2024, b) exige que tacha se resuelva por el Concejo previamente a resolver la solicitud de vacancia, c) hace de conocimiento que la comisión especial fue conformada en base a un RIC que no está vigente, por lo tanto, el acto de conformación de la comisión resulta nulo y su informe también y Solicitud S/N con registro N° 4227, del alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, solicitando al Concejo Municipal que disponga la abstención de votar de los regidores Ccuno Arenas, Sanca Machaca y Arosquipa Quispe, en la Sesión de Concejo programada para el 9 de abril de 2024, por haber adelantado su criterio y voto a favor de la solicitud de vacancia presentada en su contra; no admitiéndose con votos de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor De Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Yuniór Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alex Rudy Fuentes Chambi y con votos a que se admita de Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari León y con abstención de Teófilo Choquehuanca Mamani.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR, la adhesión presentada por el ciudadano Edwin Grover Hanco Calapuja, identificado con DNI N° 44460480, a la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Salvador Apaza Flores, presentado por Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, el mismo que ha sido presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Azángaro, con registro N° 2219 a folios 09, en fecha 26 de febrero del año 2024, con votos a favor de Alicia Magdalena Sanca Machaca, Beltrán Ccuno Arenas, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Reynaldo Borda Sucasaca, Yuniór Machaca León, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alex Rudy Fuentes Chambi y con votos a que no se admita de Maruja Calcina Cotacallapa, Fiorela Yamilet Ccari León.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR, la vacancia del señor Salvador Apaza Flores del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, modificado por Ley N° 31433, a solicitud de la ciudadana Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores, adherente Edwin Grover Hanco Calapuja, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de Teófilo Choquehuanca Mamani, Yuniór Machaca León, Flor De Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Pelayo Ramiro Quispe Mamani, Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi, Beltran Ccuno Arenas y con votos en contra de la vacancia de Fiorela Yamilet Ccari León, Maruja Calcina Cotacallapa y Reynaldo Borda Sucasaca.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el presente acuerdo a la ciudadana Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores y adherente Edwin Grover Hanco Calapuja, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Concejo al Señor Salvador Apaza Flores, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

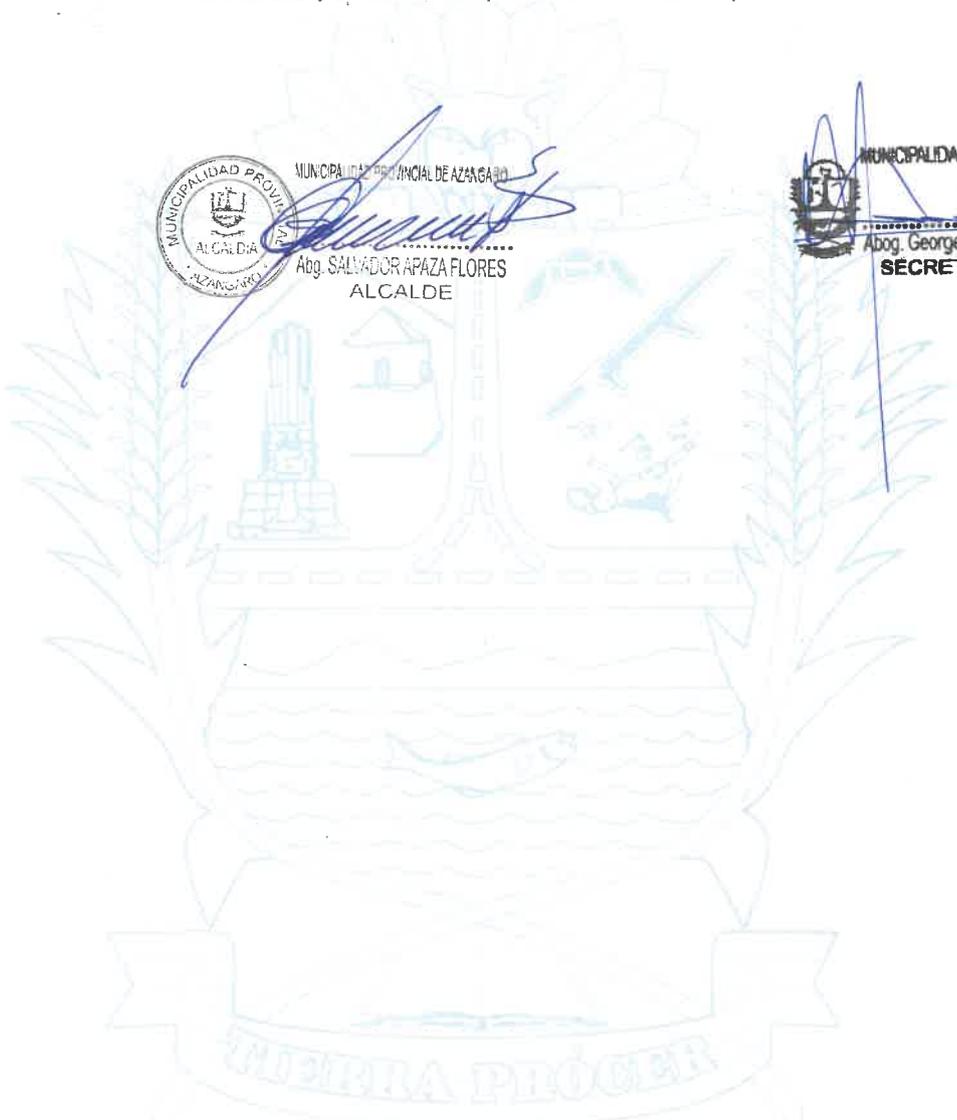
ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación del presente Acuerdo en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
Abg. SALVADOR APAZA FLORES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO
Abog. George Humberto Ganderup
SECRETARIO GENERAL



G.M.
G.A.J.
S.G.
G.A.
G.AD
ARCH.

